

tentes de corso ni de represalias. (1) Por poco que se medite, se comprende bien que el espíritu que inspiró esos textos, espíritu que está sobre su letra y que fija la extensión de su alcance, se revela en la razón de que, no pudiendo estar al arbitrio de los Estados comprometer la paz de la Unión con la conducta que quieran seguir, amistosa ú hostil, con las naciones extranjeras, no tienen ni aun capacidad legal para comparecer ante ellas tratando asuntos internacionales. En cuestiones con el extranjero, los Estados desaparecen, y solo la Unión que representa á la República en su carácter soberano, puede dirigir las relaciones diplomáticas en el sentido que crea más conveniente para el interés nacional. Condición indispensable para la seguridad de la Nación eran todos esos preceptos, porque no se necesita decir que si cada Estado fuera el árbitro de la paz ó la guerra, ántes de mucho tiempo el pacto federal llegaría á ser el verdadero caos.»

199. «No es de oportunidad profundizar estas indicaciones, indicaciones que por lo demás se comprenden bien con su simple enunciación. Leyendo aquellos textos constitucionales y penetrándose del espíritu que los anima, hay que admitir como forzoso corolario que, si bien un principio constitucional confiere á los Estados el pleno derecho de legislación civil, penal y de procedimientos, él no los faculta para invadir los dominios del Derecho público exterior, del derecho de paz y guerra que está reservado á la Federación, ni aun so pretexto de legislar sobre asuntos civiles ó penales. Por esto un Estado no podría ni aun en caso de guerra extranjera, decretar la represalia, el embargo ó la confis-

(1) Art. 111, fracs. I y II; y art. 112, frac. III.

cación de la propiedad de los súbditos de la potencia enemiga, residentes en su territorio. Por esto en plena paz no puede tampoco resolver cuestiones de naturalización, de extranjería, determinando quiénes son ó no extranjeros, estableciendo ó negando la reciprocidad internacional en el goce de los derechos civiles, fijando los requisitos que deben llenar las ejecutorias y contratos extranjeros, concediendo favores ó privilegios á los súbditos de una potencia con exclusión de los de otras, etc. Por esto á los Estados no les es lícito coartar los medios de defensa nacional, ni oponerse á las medidas precautorias que la República crea conveniente adoptar, ni impedir, en fin, el ejercicio del derecho de paz y de guerra que á ella compete exclusivamente. En tésis general puede afirmarse que los Estados tienen prohibición completa de ingerirse en asuntos internacionales, á pesar de que la Constitución los reconoce soberanos en su régimen interior. Derivar de esta soberanía pretensión alguna relativa á esos asuntos, sería poner en pugna los arts. 72 y 85 con el 117 de esa ley, sería confundir ideas de diverso orden, sería desconocer la autonomía de la República Mexicana, convirtiéndola á la Unión federal en completa, ingobernable anarquía.»

200. «Para quien todas estas materias no haya profundizado lo bastante, puede, acaso, ser motivo de sorpresa que los Estados estén sujetos á esta clase de restricciones en su legislación civil; pero basta meditar un poco para que esa sorpresa haga lugar al más firme convencimiento. Los Estados sin duda alguna poseen el mismo perfecto derecho de legislación civil que de legislación criminal; y sin embargo de ello, es una verdad que nadie desconoce, que varias ejecutorias han ya

proclamado que la extradición no es asunto local, sino federal. Y las mismas, idénticas razones que esta verdad afirman, tratándose de la extradición, militan para apoyarla con respecto á los derechos civiles, á la propiedad. Por más que los Estados tengan facultades para penar el delito, castigar al delincuente, decretar su arresto en caso de fuga, ni pueden intentar demandas de extradición, ni conceder ni negar la entrega de criminales pedidos por autoridades extranjeras, porque estos negocios que pueden afectar los intereses generales de la República, están reservados á la Federación: por iguales motivos, á la soberanía local está vedado legislar en materias de propiedad, de manera que comprometan esos mismos intereses, como permitiendo que adquieran la territorial soberanos ó súbditos extranjeros, como medio de procurar una desmembración del territorio nacional. Quien reconozca, pues, que la extradición está fuera del poder de los Estados, debe, si quiere ser consecuente con los principios, confesar que el derecho de legislación, así civil como criminal, tiene el límite que le imponen los textos constitucionales que vedan á la soberanía local resolver asuntos que caen bajo el dominio del Derecho público exterior.»

201. Si no me equivoco mucho, estas razones que son imperiosas exigencias de nuestro régimen político, condenan el sistema seguido por los Códigos vigentes, sistema que autoriza á los Estados para legislar en materias internacionales, no solo con agravio de las facultades de los Poderes federales; sino lo que es aún más importante, con peligro de comprometer los intereses, la paz misma de la República, en medio de la discordancia que por necesidad debe reinar en las leyes locales. Y si se confiesa, como á mi juicio es inevi-

table confesar, que esas materias no caen bajo la competencia local, no apresurarse á reformar esos Códigos en el sentido de que las disposiciones que localizaron en el Distrito y Territorio, sean obligatorias á todo el país, es por una parte mantener sin ley á los extranjeros que residan en los Estados, supuesto que es nula como anticonstitucional la que éstos hayan promulgado, y por otra comprometer nuestras relaciones exteriores, exponiéndolas á los peligros de una legislación contradictoria. Es tanto más urgente esa reforma, cuanto que según lo advierte uno de nuestros escritores (1) varios Estados como los de Campeche, Veracruz y México han pretendido reformar el artículo 938 del Código de Procedimientos, que establece la caución de *judicatum solvi*; cuanto que en el trascurso de muy poco tiempo los derechos civiles de los extranjeros serían tan profundamente modificados por las leyes locales, que producirían más de una dificultad en nuestras relaciones internacionales. Cree el proyecto satisfacer imperiosas necesidades de nuestra legislación sobre extranjería, con proclamar el principio que debe regular estas materias, el principio que resuelve las dudas, las cuestiones que ellas susciten; y ni intenta corregir los preceptos relativos de los Códigos para ponerlos en armonía con los de la Constitución, porque bien sabe que invadiría con ello los dominios de la ley civil. Una vez reconocido ese principio, y supuesto que en los extremos límites en que esta ley confina con el Derecho público interior, de éste y no de legislaciones extranjeras debe inspirarse en sus mandatos, de esperar es que

(1) Estudio sobre la caución de *judicatum solvi*, por S. Martínez. "El Foro" del día 3 de Octubre de 1883.

al sufrir las nuevas enmiendas que demandan esos Códigos, no pretendan asumir un carácter local en asuntos que por su naturaleza son federales; de esperar es que se corrijan estos defectos, que el deber me ha obligado á hacer patentes. Duro sacrificio ha sido el que ese deber me exige: poner mi insuficiencia enfrente de la sabiduría de los jurisconsultos que han trabajado en la obra de nuestros Códigos!

202. Una palabra más para poner término á esta materia. Si profundo convencimiento me sostiene apoyando las reformas que propone el artículo 33 del proyecto que tanto me ha ocupado, defendiendo con el principio de reciprocidad la proteccion que merecen nuestros conciudadanos en el extranjero, ni él puede obligarme á traspasar el límite que la naturaleza misma de este estudio me impone. Puede la desigualdad del tratamiento afectar no solo la persona y propiedad de nuestros nacionales, sino trascender hasta los intereses públicos de México; pueden las leyes extranjeras imponer injustos gravámenes á nuestro comercio de exportacion, aumentando las cuotas arancelarias á los productos mexicanos respecto de los similares de otras Naciones; pueden alterar los usos establecidos, etc., etc. Yo no debo tocar siquiera esos puntos, que no son objeto de una ley de extranjería: mis propósitos han quedado satisfechos con haber demostrado, como creo que lo he hecho, que las conveniencias del país, de acuerdo con los dictados de la justicia y con las prácticas de los pueblos cultos, apoyan el artículo del proyecto, exigiendo que se sancione el principio de reciprocidad; pero no como hoy existe en nuestras leyes, sino declarando que solo á la soberanía federal y no á la local compete aplicarlo en los casos que convenga, segun lo quiere la Constitucion.

203. De evidencia consta que uno de los derechos Artículo 34. civiles de que pueden gozar los extranjeros en el país, es el de domiciliarse en él. El art. 10 de la ley de 30 de Enero de 1854 disponía esto: "Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea por largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó por fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como transeuntes." Esta definicion del domicilio, si bien inspirada en las nociones jurídicas, que exigen á la vez como elementos esenciales para constituirlo el *factum* y el *animus*, es vaga, deficiente y aun contradictoria: por otra parte, ese artículo establece una legislacion especial para los extranjeros en materia de domicilio, cuando equiparados como están á los mexicanos, una sola ley debe regular los derechos civiles de que ambos gocen. Bastan estas indicaciones para comprender por qué el proyecto no acepta ese artículo en los términos que está concebido: es ahora mi empeño justificar su reforma.

204. Puede considerarse como el resúmen de las doctrinas internacionales sobre este asunto, ésta que enseña un publicista: "Es facultad de cada Estado fijar por sus leyes las condiciones con las cuales se adquiere, se conserve ó se pierda el domicilio en su territorio. Independientemente de lo que dispongan las leyes locales sobre adquisicion, conservacion y pérdida del domicilio, puede haber casos en que los Estados extranjeros consideren como domiciliado en otro país á uno de sus propios súbditos, ó bien á un súbdito extranjero.

En la esfera del Derecho internacional se considera como domiciliado en un país al extranjero que ha manifestado por actos positivos su intencion de adquirir dicho domicilio.» (1) A estos fundamentales principios obedece el artículo 34 del proyecto.

205. Que todas las Naciones civilizadas han ejercido el derecho de regular el domicilio de nacionales y extranjeros en su territorio, es una verdad de que dan testimonio sus Códigos. El italiano establece las reglas del domicilio, abstraccion hecha de si la persona que lo goza es ciudadana ó extranjera; (2) y hablando especialmente de ésta para el efecto de considerar á su hijo como italiano, si ella ha estado domiciliada en el reino durante diez años, establece esta excepcion: «la residencia por causa de comercio no es bastante para determinar el domicilio.» (3) El francés revela en esta materia, como en otras relativas á los extranjeros, el espíritu poco benévolo hácia éstos que lo inspiró; pero su misma severidad, por no decir su injusticia, censurada por muchos, pero no reclamada por nadie, prueba cómo es absoluto el derecho de legislacion de los Estados sobre este punto. En Francia el primer derecho civil de que pueda gozarse, es el del domicilio, conforme al artículo 13 del Código; mejor dicho, para gozar de los derechos civiles, es preciso obtener la autorizacion de residir en Francia. «Para solicitar *la admision á domicilio*, dice un publicista francés, el extranjero debe dirigir en papel timbrado una peticion al Ministro de Justicia, acompañando su acta de nacimiento, traducida y legalizada. Al mismo tiempo debe asegurar el

(1) Bluntschli. Obr. cit. núms. 399 y 400.

(2) Arts. 16 y sigs.

(3) Artículo 8º

pago de los derechos de sello que importan 175 francos 25 céntimos. Una vez concedida la autorizacion, el extranjero, sin ser aún francés, queda en posesion de los derechos civiles.» (1) Sin citar opiniones de juriscultos franceses, que niegan hasta la posibilidad del domicilio de un extranjero en ese país, ó que lo consideran cuando ménos sujeto á la condicion de la reciprocidad diplomática, (2) basta apercibirse de este extremado rigor que gasta la jurisprudencia francesa en esta materia, para no ser necesario acreditar con el ejemplo de otras leyes más liberales, que cada Nacion arregla el punto de que trato, de la manera que mejor cuadra á sus intereses, con tal que respete solo ciertos principios, cuya violacion no tolera el Derecho de gentes.

206. México, pues, obra ejerciendo un acto de su soberanía, al regular por sus propias leyes el domicilio de los extranjeros en su territorio: en esto no puede haber duda alguna. Y al declarar el art. 34 que ese domicilio se adquiere, se cambia ó se pierde segun las leyes del país, no solo tiene en su apoyo un principio que respetan todas las Naciones, sino que sigue el ejemplo que dan Italia, Francia, Portugal, Inglaterra, etc., etc. Así como el domicilio de los extranjeros en Italia se rige por las disposiciones del título II, libro I de su Código civil, el de los extranjeros en Portugal por lo dispuesto en el título VII de la parte primera del Código de ese país, así en México los extranjeros en cuanto á esta materia deben quedar sujetos á los preceptos del título II libro I de nuestro Código. Establecer una legislacion especial, como lo hacia la ley de 1854, tiene entre

(1) Cogordan. Obr. cit., pag. 117.

(2) Demolombe. Obr. cit., núm. 268.

otras desventajas, la de separarse acaso inconvenientemente de las doctrinas, de las tradiciones del derecho comun en materias que, como la del domicilio, presentan á veces graves dificultades, para cuya solucion es indispensable echar mano de esas doctrinas, de esas tradiciones olvidadas en una ley especial.

207. Para que el domicilio del extranjero surta sus efectos internacionales y sea respetado por las leyes y autoridades extranjeras, es preciso que esté constituido por los elementos jurídicos que lo forman: la residencia en lugar determinado y el ánimo de permanecer en él durante un tiempo ilimitado. El domicilio no puede imponerse por la fuerza, sino que debe ser voluntario como la nacionalidad. Desde el tiempo de la República romana se decia esto con plena razon: «Ne quis invitus in civitate mutetur, neque in civitate maneat invitus. Hæc sunt enim fundamenta firmissima nostræ libertatis sui quemque juris retinendi et dimittendi esse dominum.» (1) Y desde entónces pasa como axiomática en la jurisprudencia universal la verdad de que la residencia física, aunque sea habitual, no produce el domicilio, porque como dice un antiguo jurisconsulto: *tunc etiam per mille annos non contrahitur domicilium* (2) y por el contrario, «la residencia por más corta que sea, como lo ha declarado un tribunal norte-americano, si está acompañada con el ánimo *manendi*, establece el domicilio.» (3) Por esto los publicistas estiman como la más correcta definicion del domicilio, ésta que dá el juez americano Rush: «A residence at a particular place accompanied with positive

(1) Ciceron. Oratio pro Balbo núm. 13.

(2) Mascardo. De Probationibus. Consil. 535 núm. 13.

(3) Caso de Johnson v. Talconer cit. por Morse, pág. 303.

or presumptive proof of continuing it an unlimited time.» (1) El domicilio que definen y regulan nuestros Códigos ¿respetan estos principios? Aunque podria creerse hasta injuriosa para nuestra jurisprudencia esa cuestion, yo me creo en el deber de decir pocas palabras sobre ella.

208. A pesar de que la definicion que el art. 26 del Código de 1870 da del domicilio, puede pasar por muy defectuosa entre las muchas que recopila un escritor, tomadas de las leyes, de los publicistas y de los jurisconsultos más notables de todos los tiempos y de todos los países, (2) sus autores tuvieron cuidado de advertir en su exposicion de motivos que «no alteraban las disposiciones comunes de la materia,» (3) es decir, las doctrinas de la jurisprudencia universal que heredamos con la española. Vino despues el Código de Procedimientos de 1880 y en su art. 267 declaró que se entiende por residencia habitual la que pasa de seis meses, y lo que es peor, ordenó que «el que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal y ésta le expedirá un certificado de la declaracion que le servirá de prueba, en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.» ¿Quiere decir esto que la intencion, el *animus manendi* está de sobra, cuando la residencia pasa de seis meses, ó que de nada sirve cuando falta ese certificado de la autoridad, y aunque pueda probarse por otros medios? Esto seria no solo romper todas las tradiciones que nos vienen de nuestras más antiguas leyes, tradiciones cons-

(1) Calvo, núm. 885 in fine.

(2) Calvo loc. cit.

(3) Pág. 8ª de la exposicion cit.

tantes y uniformes de nuestra jurisprudencia en todos tiempos, ántes y despues de la independencia, sino ponernos en pugna con la legislacion de todos los pueblos cultos, que compendian sus doctrinas sobre esta materia en el famoso *ne quis in civitate maneat invitus* de Ciceron; sino nulificar ante el Derecho internacional nuestro domicilio. Bien sé que en los Códigos extranjeros más respetables está establecida como prueba preconstituida de la *intencion* de conservar el domicilio ese certificado municipal; pero léjos de castigar su falta con la pérdida forzada del domicilio, admiten «otros hechos que puedan producir la demostracion» de que éste no se abandona. Así lo previene el art. 17 del Código civil italiano, y por solo la supresion de sus finales palabras, nuestro art. 267 de que he hablado, se presta á una inteligencia que lo lleva á los mayores absurdos.

209. La reciente revision de los Códigos estaba llamada á corregir esos defectos, inherentes á las obras humanas, y por una fatalidad muy sensible se escapó á los autores de la reforma el gravísimo que estoy señalando: así como el art. 27 del Código civil reformado, copió literalmente el 26 del antiguo, así el 209 del Código de procedimientos vigente copió también sin cambio ni modificación el 267 del que reformó. El proyecto, lo repito, no puede descender á corregir la redaccion de los textos civiles; pero no debe dispensarse de la mortificante tarea de indicar siquiera las enmiendas que aun necesitan, en la parte que se refieren á las cuestiones de extranjería, que es su deber estudiar bajo todas sus faces. Por lo demás, el haber yo apuntado un defecto de que en mi concepto adolece la ley vigente en materia de domicilio, no significa, sin embargo, que ella lo imponga forzado, que excluya de él el *animus ma-*

nendi; no significa que nuestra jurisprudencia se haya divorciado de las doctrinas que el Derecho internacional proclama sobre este punto. Toca á nuestros Tribunales, interpretando esa ley, mantener la tradicion jurídica de que el domicilio se constituye *animo et facto*; de que México solo considera como domiciliados en su territorio «á los éxtranjeros que han manifestado por actos positivos su intencion de adquirir dicho domicilio.» (1)

210. Contiene el art. 34 del proyecto otra declaracion importante y trascendental por más de un capítulo: dice expresamente que el domicilio se puede adquirir sin perder la nacionalidad, y basta, para llamar importante y trascendental á esa declaracion, el saber que ella disipa la confusion de ideas, el conflicto de principios en que muchos y muy notables publicistas han caido, tomando como sinónimas las palabras domicilio y nacionalidad. Audacia imperdonable en mi insuficencia seria aventurar esos asertos, si no estuvieran apoyados por autoridades irrecusables. No diré cuanto pudiera justificándolos, y me contentaré con pocas citas que fundan lo que he dicho. Sábese que Fœlix es uno de los escritores modernos que más reputacion han alcanzado en la ciencia de que hablo: pues bien, él enseña esta doctrina: «Las expresiones *lugar del domicilio del individuo y territorio de su nacion ó patria*, pueden ser empleadas indiferentemente.» (2) Y su sabio y eminente editor, comentando estas palabras, dice: «Así, segun Fœlix, un hombre no puede tener su domicilio más que en el territorio de la nacion de que es miembro, y ésta es una idea que nos parece completamente inadmissi-

(1) Bluntschli, núm. 400.

(2) Obr. cit. núm. 28. in fine.

ble." (1) Y otro publicista no solo hace la misma reflexion (2), sino que defiende victoriosamente la teoría consagrada por el art. 6.º del Código italiano, sustituyendo la ley del domicilio con la de la nacion á que está sujeta la capacidad de las personas; sino que prueba que los autores mismos que han sostenido la del domicilio de origen, no han entendido hablar sino de la nacional. (3)

211. Y la confusion de ideas que importa la asimilacion del domicilio con la nacionalidad, no ha quedado confinada á la esfera de las teorías, sino que pasando al terreno de los hechos, ha dado motivo á los más graves conflictos internacionales. En el famosísimo caso de Kosta, el Secretario de Estado norte-americano, Mr. Marcy, cayó en ese error, y en éstos términos lo censura un jurisperito inglés: "Son notables los razonamientos de Mr. Marcy..... en los que se confunden los efectos del domicilio en sus consecuencias políticas y civiles, y ellos son del todo inadmisibles. El domicilio y aun la residencia en un país determinado autorizan al extranjero á la proteccion de ese país, solo mientras permanezca en él; y si esta regla se entendiera como lo pretende Mr. Marcy, ella bastaría para introducir la más lamentable confusion en esta parte del Derecho público. La naturalizacion es en lo general, y debía serlo siempre, el efecto de un acto auténtico.... que la probara autoritativamente; y si el domicilio confiriera los derechos de la nacionalidad, cada caso necesitaria una decision judicial, sobre la intencion de que él depende, cuestion que á veces es muy difícil de re-

(1) Demangeat. Nota al núm. cit.

(2) Fiore. Núm. 41 in fine.

(3) Fiore, loc. cit. y pág. 626.

solver." (1) Hoy aun los jurisperitos americanos se lamentan de esa confusion, de la que no se precavió el mismo Story, y reconocen y proclaman la necesidad de distinguir la residencia, el domicilio, la nacionalidad. (2) El artículo del proyecto á que me estoy refiriendo, inspirado en las doctrinas de los publicistas modernos, en las tendencias del Derecho de gentes, define con toda claridad este punto, proclamando el principio que la ciencia recomienda.

212. Y por lo que toca al fondo de la cuestion que él decide, á saber, que el mero domicilio no produce la naturalizacion, nada debo agregar á lo que he dicho ántes, probando que ésta debe ser un acto libre y espontáneo del interesado, y no impuesto por la ley. En algunos países, es cierto que el domicilio y aun la vecindad dan los derechos de la ciudadanía; pero es esta una doctrina que pierde terreno dia á dia, y que no puede sostenerse ni aun en esos países que la profesan: no debemos olvidar las declaraciones del Gabinete español sobre la inteligencia de los textos constitucionales mismos, con motivo de las exigencias del Plenipotenciario francés. Esa doctrina es inadmisibile, aunque no fuera más, como lo observa un publicista, porque siendo lícito tener dos domicilios, no se puede tener dos patrias. Entiendo haber dejado bien establecido el principio de que la naturalizacion no puede ser forzada, de que no se debe imponer al extranjero que adquiera bienes raíces, que contraiga matrimonio, que tenga hijos, que se establezca, que se domicilie en el país, y no debo repetir lo que sobre estos puntos he dicho.

(1) Cockburn, página 122.

(2) Morse, pág. 68, 93 y sigs.